

REPÚBLICA DE COLOMBIA. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. MUNICIPIO DE CAJICÁ.

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA.

COMPARENDO: N°. 25-126-111430.

INFRACTOR: MICHAEL ESTEBAN CHAVEZ VACA

COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.

INICIADO: 3 DE MARZO DEL 2022

FOLIOS:

TOMO:







RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 050 (3 DE MARZO DEL 2022).

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4 DENTRO DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-111430".

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 4, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido a el señor MICHAEL ESTEBAN CHAVEZ VACA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.012.153 y actúa como representante legal del establecimiento de comercio denominado WEST 24 HORAS ubicado en la Calle 3 #6-133 centro CAJICÁ, en la orden de comparendo No. 25-126-111430 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecinueve (2019), impuesto por incurrir en Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, establecidos en el artículo 92 numeral 4, correspondiente a "Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde."

1. CONSIDERACIONES.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibidem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 *ibídem* de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está









de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el parágrafo 2 del artículo 222 *ibídem* establece que, al no cumplirse con la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180 *ibídem*, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA ATRIBUIDO.

Que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 94, establece como Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, en el **numeral 4**, el siguiente "Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde"

Que el citado artículo establece en su parágrafo 2 que como medida correctiva a la conducta señalada la multa general tipo 4.

Que el artículo 180 establece que la multa general 4, corresponde a DIECISEIS SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (16 SMLDV).

3. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

Que la orden de comparendo No. 25-126-111430, fue impuesta el día veintitrés (23) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a la parte presunta infractora, el señor MICHAEL ESTEBAN CHAVEZ VACA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.012.153 y al establecimiento de comercio denominado WEST 24 HORAS ubicado en la Calle 3 #6-133 centro CAJICÁ por infringir el artículo 94 numeral 4.

Que la orden de comparendo No. **25-126-111430**, fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía.

Que en la orden de comparendo No. **25-126-111430**, el personal uniformado de la Policía Nacional le dio al señor **MICHAEL ESTEBAN CHAVEZ VACA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.070.012.153** y actúa como representante legal del establecimiento de comercio denominado **WEST 24 HORAS** ubicado en la **Calle 3 #6-133 centro CAJICÁ**, la orden de comunicarse o comparecer ante el despacho de la inspección segunda de policía de Cajicá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su imposición.

Que teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el día **veintitrés** (23) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el señor MICHAEL ESTEBAN CHAVEZ VACA, debía comunicarse o presentarse ante este despacho entre el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y el primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Que, transcurrido el término antes indicado, el **señor MICHAEL ESTEBAN CHAVEZ VACA**, no se comunicó, ni compareció ante éste despacho, ni objetó y no solicitó acogerse a los beneficios de ley, debe asumir las consecuencias legales establecidas en la ley, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en la normativa para el comportamiento dañoso efectuado.









3.1. Pruebas.

Que únicamente obra como prueba el informe de policía por medio del cual se puso a disposición la orden de comparendo No. 25-126-111430.

Que se da por agotada la etapa probatoria.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

4.1. Sobre la imposición de la multa general tipo 4.

Que de la prueba obrante en el proceso se puede concluir que el señor MICHAEL ESTEBAN CHAVEZ VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.012.153 y actúa como representante legal del establecimiento de comercio WEST 24 HORAS ubicado en la Calle 3 #6-133 centro CAJICÁ, cometió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 92 numeral 4.

Que al encontrarse probada la conducta cometida por la parte presunta infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, éste despacho considera necesaria, proporcional y razonable le aplicación de la multa general tipo 4, que corresponde a DIECISEIS SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (16 SMLDV), que asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES (\$533.333 MDA/CTE).

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

DECISIÓN.

000000 En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Segunda de Policía;

RESUELVE:

IMPONER a el señor MICHAEL ESTEBAN CHAVEZ VACA Artículo Primero. quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.012.153 y actúa como representante legal del establecimiento de comercio denominado WEST 24 HORAS , MEDIDA CORRECTIVA ubicado en la Calle 3 #6-133 centro CAJICÁ correspondiente a MULTA GENERAL tipo 4, que corresponde a DIECISEIS SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (16 SMLDV) que asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES (\$533.333 MDA/CTE)., por haber infringido el artículo 92 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No. 25-126-111430 de fecha VEINTITRÉS DE (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE(2019), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Segundo. CONSIGNACIÓN. El valor total de la multa general tipo 4, o el valor resultante de descuento por pronto pago, en caso de que aplique, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor MICHAEL ESTEBAN CHAVEZ VACA, a éste despacho.

REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS Artículo Tercero. **CORRECTIVAS.** En el momento de imposición de la orden de comparendo número 25-126-111430, el señor MICHAEL ESTEBAN CHAVEZ VACA, quien se identifica









con cédula de ciudadanía No. 1.070.012.153 y actúa como representante legal del establecimiento de comercio denominado WEST 24 HORAS ubicado en la Calle 3 #6-133 centro CAJICÁ , la multa general tipo 4, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el infractor cumpla con la medida correctiva, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Cuarto. MÉRITO EJECUTIVO. La presente resolución policiva y la orden de comparendo número 25-126-11**1430**, prestan mérito ejecutivo.

Artículo Quinto. NOTIFICAR de la presente decisión a el señor MICHAEL ESTEBAN CHAVEZ VACA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.012.153 y actúa como representante legal del establecimiento de comercio denominado WEST 24 HORAS ubicado en la Calle 3 #6-133 centro CAJICÁ. Decisión que se notificará conforme lo establecido en parágrafo 01 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Sexto. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se cumplan con la medida correctiva impuesta en el presente acto y en la orden de comparendo No. 25-126-111430.

Artículo Séptimo. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo al Artículo 223, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá - Cundinamarca, el 3 de marzo del 2022

ADRIANA QUINTERO SANTIAGO INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Andrés Felipe León	Andres Selipe Jean	Judicante IP1
Revisó	Isabel Gómez Correa	J 6.	Profesional Universitaria
Aprobó	Adriana Quintero Santiago	fund	Inspectora Primera de Policía

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.





